

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 256

21 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)”, con el fin de facultar al Ombudsman a radicar ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reclamaciones de los ciudadanos contra las agencias de gobierno en el ámbito civil.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La institución del “Ombudsman” o Procurador del Ciudadano se creó en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada. Dicha institución gubernamental se encuentra adscrita a la Rama Legislativa por ser una de carácter “sui generis” en la Fiscalización Ejecutiva.

La ciudadanía carece de un mecanismo gubernamental adecuado para llegar al Tribunal con un reclamo contra las agencias de gobierno. El ciudadano una vez agota los remedios administrativos en la agencia debe acudir al foro judicial para continuar con su reclamo en aras de obtener justicia. En determinadas ocasiones, la escasez económica y la falta de recursos, impide que prevalezcan reclamos meritorios de muchos ciudadanos en contra de acciones administrativas injustas o arbitrarias al no poder ser revisados por el tribunal.

En el estado de Derecho vigente, es el Departamento de Justicia quien defiende a la agencia gubernamental, sin embargo, el ciudadano está desprovisto de un remedio público que pueda acudir al Tribunal en su defensa.

Es responsabilidad del Ombudsman promover toda acción que redunde en beneficio del ciudadano cuando éste es afectado por un acto administrativo. Estos no necesariamente se resuelven con el poder investigativo y persuasivo de la Oficina. Es menester que la figura del Ombudsman ostente el poder de radicar en el foro judicial las acciones que estime convenientes para atender los reclamos de la ciudadanía contra las agencias de gobierno en el ámbito civil. En cuanto al ámbito criminal, es el Departamento de Justicia quien tiene la facultad de procesar a los violadores de las disposiciones de ley.

Nuestro Tribunal Supremo, en Adolfo de Castro v. Cordero Otero, 130 DPR 376 (1992), expresó que “[h]oy en día en nuestro entorno social, “burocracia”, ha pasado a ser sinónimo de gigantismo gubernamental propiciador de la inactividad, la pereza funcional, la compilación del trámite sencillo que pone trabas a la fluidez del proceso. En ese contexto surge la figura del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”), una especie de “enderezador de entuertos”, de desbrozador de caminos, de demoledor de obstáculos en el ámbito de la Rama Ejecutiva. La necesidad de ese funcionario está más que justificada en un país como el nuestro, que en las últimas décadas ha experimentado un vertiginoso crecimiento en el sector público.

Nos hacemos eco de lo expresado por nuestro más alto Tribunal y enfatizamos que hoy en día, la participación del Ombudsman en los procesos remediativos que provee el Estado a la ciudadanía es de vital trascendencia. Su función, no puede ya circunscribirse exclusivamente al conocimiento e investigación de reclamaciones producto de una deficiente administrativa pública, sino que en su actuación por la defensa de los derechos que le asisten a los ciudadanos debe tener amplia facultad para acudir al tribunal, otorgándole legitimación activa en los casos civiles contra las agencias administrativas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según

2 enmendada, para que lea:

3 “Artículo 18.-Comparecencia ante los Tribunales-El Ombudsman podrá, en

4 casos de violaciones criminales de ley, solicitar del Secretario de Justicia que

5 comparezca ante los tribunales de Puerto Rico a incoar los procedimientos que en

1 derecho corresponden. El Procurador podrá presentar acciones civiles contra el
2 Estado, siempre y cuando no interfiera ni menoscabe relaciones contractuales entre
3 entes privados.”

4 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.